

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Cristian Leonardo Masmela Tovar

Demandado: Transportes Montejo SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00252-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien REVOCO el auto apelado, y dispuso que se procediera a pronunciarnos sobre la Admisión de la demanda., por lo que se dispone:

1) Como la demanda cumple las exigencias el art. 25 del cplss en conc. decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ADMITE la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por Cristian Leonardo Masmela Tovar, mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad Transportes Montejo SAS, entidad domiciliada en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca.)

2) Como quiera, que la parte demandante envió copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio (inc.6 art. 6 dl. 806 de 2020) (Acredítese por la parte actora)

3) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Acredítese para efectos del conteo de términos).

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: María del Carmen Díaz Crespo.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00522-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene el presente asunto remitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Laboral a efectos de pronunciarse frente al impedimento invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot.

Como argumentos del A quo señala que dentro del presente asunto la aquí demandante María del Carmen Díaz Crespo otorga poder al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su cónyuge actual, aunque separados de hecho hace más de un año, Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez, declarándose impedida para dirimir el asunto de conformidad con la causal 3º del art. 141 del CGP, como así lo expone en auto de data 13 de octubre del año que avanza.

Para resolver se considera:

La causal invocada para declararse impedido el juez de instancia se encuentra consagrada en el numeral 3º la norma en cita, que reza "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundos de afinidad..."

Corolario a lo anterior, se tiene por parte de este operador judicial satisfechos los argumentos que soportan la decisión que configura el impedimento aquí planteado y que le impide conocer del asunto por quien fuera juez de instancia.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

Primero: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Segundo: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA DEL CARMEN DÍAZ CRESPO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Girardot (Cundinamarca) contra la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Tercero: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Cuarto: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente

auto admisorio a la entidad demandada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Quinto: Notificar a la entidad que se ordenó vincular, para el efecto enviar copia de la demanda junto con los anexos y el presente auto (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Sexto: RECONOCER personería al Dr. ALEJANDRO ALBERTO ANTUNEZ FLOREZ como apoderado judicial de la demandante María del Carmen Díaz Crespo, para actuar en los términos del poder a él conferido.

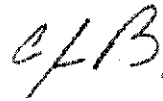
Séptimo: Acreditado lo solicitado en los numerales 3 ° y 4°, y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Martha Yisela Bermúdez Nieto en su Calidad de Compañera Permanente Pablo Emilio Salas Acosta (q.e.p.d), Kevin Estiven Salas Bermúdez, Bayron Darian Salas Bermúdez, Julieth Dayana Salas Perilla, Pablo Yesid Salas Perilla.

Demandada: Inversiones, Conexiones & Cía S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00499-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 18 de noviembre hogaño, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARTHA YISELA BERMÚDEZ NIETO EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE PABLO EMILIO SALAS ACOSTA (Q.E.P.D), KEVIN ESTIVEN SALAS BERMÚDEZ, BAYRON DARIAN SALAS BERMÚDEZ, JULIETH DAYANA SALAS PERILLA, PABLO YESID SALAS PERILLA, mayores de edad, domiciliados en el municipio de Soacha (Cundinamarca) contra INVERSIONES, CONEXIONES & CÍA S.A.S., representada legalmente por Pedro Miguel Flechas Díaz O quien lo sea al momento de su notificación.

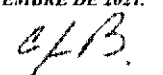
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda junto con los anexos, y la subsanación a la entidad demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la parte pasiva a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente auto y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos el actor acreditará lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alfredo Miguel Gutiérrez Neira.

Demandada: Martha Elena López Propietaria del
Establecimiento de Comercio Restaurante Marinilla
Paiza Parrilla.

Radicación No: 258993105001-2021-00523-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Del estudio de la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Revisado el aparte de las pretensiones se tiene que en la declarativa No. 1 de la manera como se finca presenta pluralidad de situaciones que deben ser individualizada. Por una parte, indica clase de contratación, labor a desarrollar y periodo contractual. Individualice (1; 1.1;1.2)

De la lectura de la pretensión declarativa No. 5 se evidencia que su texto está incompleto. Adecúe.

-En cuanto al capítulo de hechos tenemos en el No. 9 de la manera como se plasma se constituye en un hecho de su defensa que no debe ir en este aparte de la demanda sino en el capítulo correspondiente. Adecúe

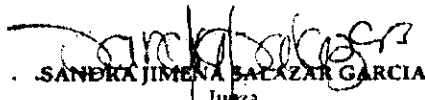
-No se aporta la dirección electrónica del testigo que pretende tener como prueba como lo señala el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ANGÉLICA MARIA GIL ESCOBAR como apoderada judicial del demandante Alfredo Miguel Gutiérrez Neira, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cesar Augusto Conde.

Demandada: Agregados La Floresta S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene el presente asunto remitido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Laboral a efectos de pronunciarse frente al impedimento invocado por la Juez Laboral del Circuito de Girardot.

Como argumentos del A quo señala que dentro del presente asunto la entidad Agregados La Floresta S.A.S. otorga poder al Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez, de quien indicar ser su cónyuge, aunque separados de hecho hace más de un año, declarándose impedida para dirimir el asunto de conformidad con la causal 3° del art. 141 del CGP, como así lo expone en auto de data 13 de octubre del año que avanza.

Para resolver se considera:

La causal invocada para declararse impedido el juez de instancia se encuentra consagrada en el numeral 3° la norma en cita, que reza "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundos de afinidad..."

Corolario a lo anterior, se tiene por parte de este operador judicial satisfechos los argumentos que soportan la decisión que configura el impedimento aquí planteado y que le impide conocer del asunto por quien fuera juez de instancia.

Por lo anteriormente expuesto se dispone:

Primero: AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-Omitió incluir pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda.

-No indicó el canal virtual de notificación de la entidad convocada a juicio como quiera que indicó el propio y no el de la entidad como se evidencia en cámara y comercio como lo exige el Decreto 806 de 2020. Adecúe.

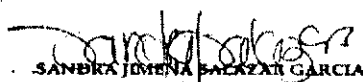
Por lo expuesto se dispone:

Segundo: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLORES como apoderado judicial de la entidad Agregados La Floresta S.A.S., para actuar en los términos del poder a él otorgado.

Tercero: Dese por no reformada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Tomas Benites Duran.

Demandados: María Lucia Angulo Alonso,
Eduardo Ángel Rodríguez Bello.

Radicación No: 258993105001-2021-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 5 y 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Por último, omite escoger la competencia conforme a lo dispuesto en el art. 5 del CPLSS que determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Adecúe

-Revisado el poder se tiene que existe insuficiencia del mismo por cuanto no se engloba la totalidad de pretensiones de la demanda que pretende le sean reconocidas. Adecúe

-No se aporta la constancia del envío por medio físico de copia de la demanda y sus anexos a los aquí demandados. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Ahora bien, al demandado señor Eduardo Ángel Rodríguez Bello no se puede tener como notificado conforme al Decreto 806 de 2020 en la dirección electrónica de una persona jurídica como quiera que es demandado como persona natural.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Previo a reconocer personería se requiere al Dr. JOSE HURBENEY BENITES PINILLA a efectos de adecuar el poder conforme a lo referido por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Martha Lucia Poveda Reina

Demandado: Luis Alfonso Hernández.

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00516-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, se dispone:

- 1) AVOQUESE el conocimiento del presente asunto.
- 2) Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)., pues a pesar que refiere un wathsap , no acredita su envío a través de este medio, ni tampoco envío físico a la dirección que aporta en el municipio de chía.

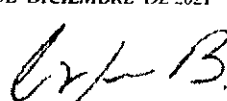
Por lo anterior se dispone:

- 1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida, allegando la constancia de envío de la demanda y anexos a la parte demandada (dto 806 de 2020).
- 2) Reconocer a la doctora JULIANA HERNANDEZ PEREZ como apoderada de la demandante, en los términos del respectivo poder.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Luis Orlando Panqueva Rincón

Demandado: Logística Nacional de Transportes Encitrans SA.

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00243-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

--Como quiera que en oportunidad se subsanó la reforma a la demanda, se dispone:

1)En primer lugar, téngase en cuenta que el trámite se adecuo a ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y no como lo menciona la apoderada al subsanar la reforma a la demanda *UNICA INSTANCIA*, porque se itera el trámite del asunto ahora es de Primera Instancia.

2)Reconocer a la doctora LUCY ESPERANZA DIAZ HERNÁNDEZ, como apoderada del demandante, en los términos del nuevo poder.

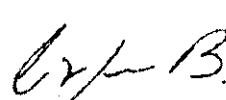
3)Por haberse subsanado en debida forma, se ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA, téngase en cuenta que en ella se incluye al nuevo demandado la empresa ENCIITRANS SAS.

4)Ahora bien, como se incluye en NUEVO DEMANDADO, la notificación a ENCIITRANS SAS se debe hacer como se dispone para el auto admisorio de la demanda. (art. 28 cplss), en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Por tal razón como se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a esta nueva demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

5)La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la nueva demandada.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Jairo Piraquive López

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR. y otros.

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00381-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la llamada en Garantía, interpone recurso de Reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 que dio por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que se dispone:

-En primer lugar, debe decirse, que el recurso de reposición en extemporáneo, dado que conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del cplss es de dos días, los que vencieron el 17 de noviembre y aquel se radicó el 18 de noviembre hogaño.

- En segundo lugar, y no obstante haber sido extemporáneo el recurso, para no vulnerar el derecho de defensa, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, se procede a revisar nuevamente la documental aportada al correo del juzgado el 16 de septiembre de 2021, encontrando dentro de ella la contestación allegada por la llamada en garantía, pero que no fue anexada al proceso, precisamente por el error de radicación, lo que también da cuenta el informe rendido por la notificadora del Juzgado. .

-En tercer lugar, y como se evidencia que la citada aseguradora en tiempo allegó la contestación a la demanda y al llamamiento, se **RESUELVE:**

1)No estudiar el recurso interpuesto por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia por extemporánea.

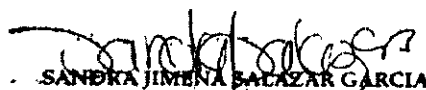
2)De OFICIO revocar el numeral primero del auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

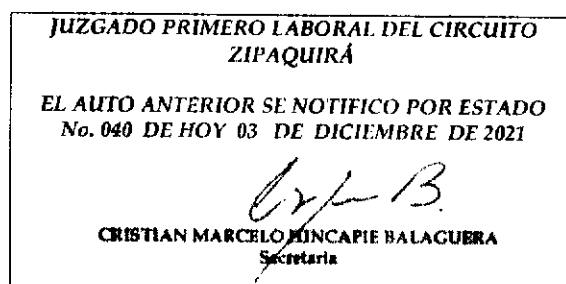
3)Consecuente con lo anterior, y por reunir los requisitos legales, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

4)Reconocer al doctor RAFAEL ACOSTA CHACÓN como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos del respectivo poder.

5)Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta el día de la audiencia ya fijada para el cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: María Teresa Espitia Arias

Demandado: Luisa Fernanda Forero Espitia y Juan Antonio Gaitán Caviedes.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00211-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito, peticona CORRECCIÓN DEL AUTO de fecha 18 de Noviembre de 2021, Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, argumentando, que no procede el archivo del proceso ordinario, porque existe un título pendiente, y que a pesar que el valor de \$18.438.347 fue cancelado a su poderdante, existe título pendiente de pago, y además los demandados no han realizado los aportes a pensión como lo ordeno el Tribunal, por lo cual pretende orden de pago para el cumplimiento del NUMERAL TERCERO de la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR y se OFICIE a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial., por lo que se dispone:

1-Conforme a la petición elevada, revisados los depósitos judiciales consignados, se observa que existe título judicial número 4097000000190448 de fecha 12 de octubre de 2021 por valor de \$2.725.578.oo., depósito que se ordena entregar a la demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato y oficiése en lo que corresponda.

2-En cuanto a la petición de EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL TERCERO DE LA SENTENCIA DEL SUPERIOR. Por secretaría Radíquese la demanda ejecutiva, abraze cuaderno de medidas cautelares, y efectuado lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho como proceso ejecutivo.

3-No obstante lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión, se requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento al numeral Tercero de la Citada Sentencia expedida por el HTSDJC-SL de fecha 17 de septiembre de 2021, en cuanto a que ACREDITE que realizó el trámite de solicitud de cálculo actuarial ante el Fondo, tal y como lo ordenado el Superior, esto es "... En caso de que la parte demandada no realice la solicitud de cálculo actuarial ante el fondo en el término indicado, se autoriza al demandante para que realice este trámite..."

Por lo anterior se resuelve:

1)ORDENAR la entrega del título judicial número 4097000000190448 de fecha 12 de octubre de 2021 por valor de \$2.725.578.oo., a la demandante y/o su apoderado, siempre y cuando cuente con facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato y oficiése en lo que corresponda.

2)Para efectos de adelantar la ejecución, por secretaría Radíquese la demanda ejecutiva, abraze cuaderno de medidas cautelares.

3)Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento al numeral Tercero de la Sentencia expedida por el HTSDJC-SL de fecha 17 de septiembre de 2021, en cuanto a que en el término máximo de treinta (30) días ACREDITE que realizó el trámite de solicitud de cálculo actuarial ante el Fondo al que se encuentre afiliada la demandante, tal y como lo ordenó el Superior, esto es "... En caso de que la parte demandada no realice

la solicitud de cálculo actuarial ante el fondo en el término indicado, se autoriza al demandante para que realice este trámite..."

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Esneider Núñez Oñate

Demandado: Carbones y Coques Cullinan SAS y otros .

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00233-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la nulidad invocada por el apoderado de la NUEVA EPS.:

Es así, que el apoderado de la NUEVA EPS S.A., propone incidente de nulidad de la notificación, por cuanto no se ha realizado bajo los parámetros de ley, violándose su derecho de defensa y contradicción por que fue remitida a un correo que no corresponde, porque el correo dispuesto por NUEVA EPS, para las notificaciones judiciales, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, es secretaria.general@nuevaeps.com.co., y de acuerdo con el correo referido, el demandante incluyó un punto adicional en el dominio nueva eps. Situación por la cual NUEVA EPS no recibió la notificación del traslado y fue solo con la remisión del expediente judicial realizado por el Despacho que NUEVA EPS tuvo acceso y conocimiento del objeto de la demanda y lo pretendido por el demandante. **Agrega que se evidencia que el demandante omitió enviar simultáneamente a los correos de notificación judicial de Nueva EPS y el texto de la demanda y todos sus anexos, la parte ejecutante no está dando cumplimiento a lo regulado en inciso 4 el artículo 6 y parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, la notificación no se surtió por parte del apoderado de la parte demandante, porque al enviar la demanda y sus anexos a un correo errado, no satisfizo el postulado que ordenó el aparte normativo antes señalado, pues en primer momento no se remitió la demanda y sus anexos de manera simultánea con la radicación a los demandados y en segundo lugar, tampoco se realizó con la notificación del auto admisorio.** Las anteriores circunstancias de indebida notificación no solo vulneran normas procesales especiales, sino que también normas generales procesales, Constitucional y que conforman en bloque de constitucionalidad. Por consiguiente, la omisión de la notificación a NUEVA EPS, sin duda alguna vulnera el derecho al debido proceso, derecho fundamental que contempla un conglomerado de principios que irradian el ordenamiento jurídico y de las actuaciones que rigen a los actores del poder público, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-980/10.

El apoderado de la parte actora recorrió el traslado, y manifiesto que al correo electrónico que se envió la demanda fue secretaria.general@nuevaeps.com conforme al Decreto 806 de 2020, no corresponde al correo de notificaciones judiciales el cual es secretaria.general@nuevaeps.com.co y que fue solo con la remisión del expediente por parte del juzgado LA NUEVA EPS, tuvo acceso y conocimiento de la demanda. 2. Como se evidencia en el proceso a LA NUEVA EPS, se le envió correo electrónico se le envió un citatorio el lunes 30 de agosto de 2021, con copia del auto admisorio de la demanda al correo electrónico osecretaria.general@nuevaeps.com.co como se desprende del siguiente envío:

Para resolver se considera:

Tenemos entonces, que el incidente de nulidad propuesto, se encuentra consagrado en la causal 8 del art. 133 del cgp que establece: **"El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos ...8 cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de**

las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Siendo así, se advierte que el apoderado de la NUEVA EPS, funda la nulidad propuesta, básicamente en que - *no se remitió la demanda y sus anexos de manera simultánea con la radicación a los demandados, y - tampoco se realizó con la notificación del auto admisorio*, porque esgrime, le fue enviado a un correo que no corresponde, porque el correo dispuesto por NUEVA EPS, para las notificaciones judiciales, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal, es secretaria.general@nuevaeps.com.co y de acuerdo con el correo referido, el demandante incluyó un punto adicional en el dominio nueva eps. Situación por la cual NUEVA EPS no recibió la notificación del traslado y fue solo con la remisión del expediente judicial realizado por el Despacho que NUEVA EPS tuvo acceso y conocimiento del objeto de la demanda y lo pretendido por el demandante.

Revisado nuevamente el trámite de notificación efectuado por la parte actora a la NUEVA EPS, se puede ver sin dificultad, que al radicarse la demanda de la referencia por el apoderado de la parte actora de su correo <alejopinzh@gmail.com>, en esa misma fecha, esto es 6/04/2021 2:31 PM, también se remitió entre otros a la demandada secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Notificaciones Judiciales así: Por medio de la presente adjunto en un solo archivo demanda, poder, pruebas y anexos de demanda Ordinaria Laboral de Esneider Núñez Oñate contra, CARBONES Y COQUES CULLINANSAS, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DESALUD S.A NUEVA EPS S.A.A las anteriores demandas también se dirige esta comunicación conforme al Decreto 806 de 2020.ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ Apoderado Parte Demandante.

Del mismo modo, la parte demandante envió Citatorio Ordinario Laboral No 2021-0233 Alejandro Pinzón Hernández <alejopinzh@gmail.com> Lun 30/08/2021 10:31 PM Para: maritza Andrea Rodríguez Gómez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; Juzgado 01 Laboral - Cundinamarca - Zipaquirá <jlctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (125 KB) Auto Admisorio Demanda.pdf;

-Ahora bien, el correo electrónico de la NUEVA EPS según el certificado anexo, corresponde a SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO, es decir, que éste correo al que se le remitió el auto admisorio no es idéntico al que se le envió la demanda y anexos que fue secretaria.general@nuevaeps.com.co, ni este último aparece en el certificado anexos, de suerte, que ésta sola situación hace que se configure la causal de nulidad planteada por el apoderado de la NUEVA EPS.

Así las cosas, para no vulnerar derecho de defensa de esta entidad, considera el Juzgado que por economía y celeridad procesal y como el apoderado en su escrito manifieste a que tuvo conocimiento de la demanda cuando el juzgado le remitió el expediente digital, ha de tenerse por notificada y recibida la demanda anexos y auto admisorio., y siendo así las cosas, se concede el término de ley para que la NUEVA EPS pueda dar respuesta la demanda. Término que empezará a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

Por lo anterior, se resuelve:

- 1)Decretar la Nulidad de la Notificación realizada por el apoderado de la parte actora a la demandada NUEVA EPS.
- 2)Téngase por Notificada a la nueva EPS, con el expediente digital que en su oportunidad le remitió el juzgado.
- 3)Para no vulnerar Derecho de Defensa ni Debido Proceso, el término para contestar la demanda por parte de la NUEVA EPS, empieza a correr una vez se notifique por estado el presente auto.

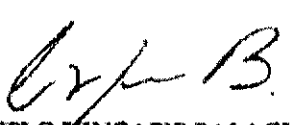
4) Vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer, lo pertinente y en su caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia del art. 77 del cplss.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040
DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Guillermo Alfonso Peña Cañón
Demandado: Héctor Eduardo Ramírez Nava.
Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00358-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

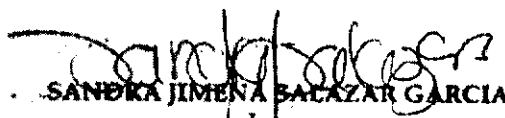
En relación, con la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, respecto a que el juzgado indague sobre los sucesores procesales, dado que la señora ANDREA FARIAS, manifiesta ser su esposa, y además que éste mismo juzgado oficie a la registraduría para que se aporten los registros civiles de las personas que en su escrito enuncia como hijos del fallecido, se dispone:

-No acceder a lo solicitado, porque el juzgado no puede ser juez y parte, por el contrario la parte interesada *-una vez el juzgado puso en conocimiento el fallecimiento del demandado-* debe obrar conforme a sus deberes y responsabilidades realizando las acciones necesarias para ello, téngase en cuenta que existe una prohibición legal, porque el juez debe abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición puede conseguir la parte interesada (art. 78 num 10), entre otros.

Siendo así las cosas, se resuelve:

- 1) No acceder a la petición.
- 2) Conceder a la parte demandante, el término máximo de treinta (30) días para que allegue la documental respectiva, y obre conforme a lo dispuesto en el art. 68 del cgp, en con. art. 78 ibídem., tal y como se le indicó en auto que precede.
- 3) Vencido el término anterior en silencio, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, y en aplicación al art. 30 del cplss, envíense las diligencias al archivo.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE
HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Aldemar Cala Parra

Demandado: Héctor Arévalo Rivera y Transportes Duarte SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00008-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la auxiliar de la justicia designada en auto que precede, manifiesta que no puede aceptar el cargo, y aporta las pruebas de ello se dispone:

1) Por Acreditar el motivo por el cual no puede aceptar la designación realizada, se releva del cargo a la doctora Aida Marina Rodríguez Sánchez.

2) En consecuencia se designa como Curador ad-litem al doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS a quien se puede comunicar su nombramiento en la transversal 3 No. 48ª-40 ofc. 204 de Bogotá. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría líbrese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiesse en lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante: Bertha Marina Hurtado León
Demandado: Giovanny Alexander Cufiño y otros.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00292-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la auxiliar de la justicia designada en auto que precede, manifiesta que no puede aceptar el cargo, y aporta las pruebas de ello se dispone:

1) Por Acreditar el motivo por el cual no puede aceptar la designación realizada, se releva del cargo a la doctora Aida Marina Rodríguez Sánchez.

2) En consecuencia se designa como Curador ad-litem al doctor OSCAR JAVIER MORA BUSTOS a quien se puede comunicar su nombramiento en la transversal 3 No. 48ª-40 ofc. 204 de Bogotá. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Juan Carlos Núñez Delgado

Demandado: Brinsa SA.

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00466-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la apoderada de la parte actora, manifiesta que con la suma consignada por la entidad se cumplió el pago de la sentencia, y por lo mismo petitiona el archivo de las diligencias, se dispone:

Acorde con lo peticionado, hágase entrega del depósito judicial que da cuenta el auto que precede. Efectuado lo anterior, y como se encuentra Satisfecha la Obligación, y no se advierte asunto pendiente de resolver, se ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040
DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Blanca Susana Melo Chaves.

Demandadas: AFP Protección S.A. y Otras.

Radicación No: 258993105001-2020-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se acredita la notificación de la vinculada a la litis conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, y dentro del mismo se allegó escrito de contestación a la demanda con el lleno de los requisitos, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad vinculada AFP Porvenir S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL, como apoderada de la entidad vinculada AFP Porvenir S.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 2232 a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Se cita las partes para audiencia de CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jaime Alfonso Almonacid Rubio.

Demandada: Inmobiliaria Florexcol Ltda.

Radicación No: 258993105001-2021-00306-00

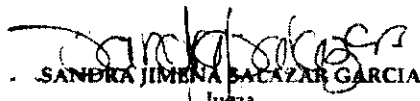
AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que venció el término de que trata el art. 28 del CPLSS en silencio, se dispone:

Primero: Dese por no reformada la demanda.

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho (08:00) de la mañana del día del veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: Edna Constanza Gutiérrez Murillo

Demandado: Edison Rentería González y Natursanar SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00764-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA.

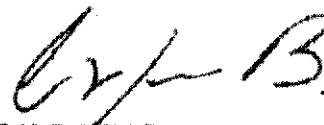
En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante en segunda instancia, e inclúyase en ella como Agencias en Derecho el valor de 908.526.00. a favor de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Betsabe Espinel Basto.

Demandadas: Bio Aseo Colombia S.A.S.,

Bosque Madero Condominio Club PH.

Radicación No: 258993105001-2019-00338-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO PARCIALMENTE** la sentencia objeto de apelación proferida el día 11 de agosto de los corrientes, se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral en providencia del día 20 de octubre del año 2021.

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la entidad demandada **BIO ASEO COLOMBIA S.A.S.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la demandante **BETSABE ESPINEL BASTO**, como agencias en derecho.

Tercero: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en primera instancia la entidad demandada **BOSQUE MADERO CONDOMINIO CLUB PH**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la demandante **BETSABE ESPINEL BASTO**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cf B.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandantes: Jerónimo Jesús Jaraba Lora, José Adonaí Pinzón Riaño.

Demandada: Productos Químicos Panamericanos S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00285-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **CONFIRMÓ** el - auto - objeto de apelación proferido el día 01 de julio de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral en providencia del día 18 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la entidad demandada **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$200.000 para los demandantes **JERÓNIMO JESÚS JARABA LORA, JOSÉ ADONAI PINZÓN RIAÑO**, como agencias en derecho en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Incorporar el presente cuaderno que desató el recurso de alzada al cuaderno principal, y permanezcan las diligencias en secretaría hasta la fecha de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Diego Alejandro Marín Vanegas.

Demandados: María Liliana Garces Vargas y Otro.

Radicación No: 258993105001-2018-00085-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMÓ** la sentencia objeto de apelación proferida el día 09 de febrero de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 28 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en ambas instancias el demandante **DIEGO ALEJANDRO MARÍN VANEGAS**, incluyendo en ella el valor de \$100.000,00, y \$454.263 en favor de cada uno de los demandados **MARÍA LILIANA GARCES VARGAS**, y **MARIO ALBERTO TOVAR CASTRO** como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Luz Stella Rey Sabogal.

Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, AFP Porvenir S.A.

Radicación No: 258993105001-2019-00393-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **MODIFICÓ** por cuanto *la AFP Porvenir S.A. deberá reintegrar a Colpensiones no solo los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, como los aportes y rendimientos financieros, sino también todos aquellos valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima, y bonos pensionales*; la sentencia objeto de apelación proferida el día 02 de junio de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 20 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la entidad demandad **AFP PORVENIR S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la demandante **LUZ STELLA REY SABOGAL**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Pablo Bernal Jiménez.

Demandada: Productos Naturales de la Sabana
- La Alquería S.A.

Radicación No. 258993105001-2020-00011-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** - el auto - objeto de apelación proferido el día 19 de julio de los corrientes, se dispone:

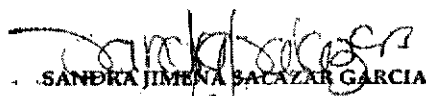
Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 17 de noviembre del año 2021.

Segundo: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia el demandante **JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ**, incluyendo en ella el valor de \$200.000,00, en favor de la entidad demandada **PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA S.A.**, como agencias en derecho en su momento procesal oportuno.

Tercero: Incorporar el presente cuaderno que desató el recurso de alzada al cuaderno principal.

Cuarto: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto no regrese el cuaderno principal que se encuentra en la Superioridad surtiendo el recurso de apelación frente a la decisión de instancia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

Demandante: Luz Stella Arias Rivera.

Demandadas: AFP Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00596-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **MODIFICÓ** por cuanto *la AFP Protección S.A. deberá reintegrar a Colpensiones no solo los valores existentes en la cuenta de ahorro individual del demandante, como los aportes y rendimientos financieros, sino también todos aquellos valores que cobró a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima, y bonos pensionales;* la sentencia objeto de consulta proferido el día 18 de agosto de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral en providencia del día 20 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas en segunda instancia la entidad demandad **AFP PROTECCION S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la demandante **LUZ STELLA ARIAS RIVERA**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenadas en segunda instancia la entidad demandad **AFP PORVENIR S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de la demandante **LUZ STELLA ARIAS RIVERA**, como agencias en derecho.

CUARTO: Una vez proferido el auto que apruebe la liquidación de costas por secretaria expedir copias auténticas a costa del petente (art. 114 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Ilegalidad y Nulidad de Afiliación a
Organización Sindical

Demandante: Servigenerales S.A ESP.

Demandado: Unión Sindical de Trabajadores de las Industrias USTI.

Radicación No. 258993105001-2020-00043-01

AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMÓ** el - auto - objeto de apelación proferido el día 01 de julio de 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 12 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: Téngase para los fines legales pertinentes la condena en costas a que es objeto la parte demandada en ambas instancias.

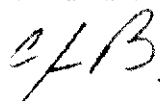
TERCERO: Se cita las partes para **CONTINUACIÓN** de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS para el **día trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SATIZÁRRAGA GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Marco Luis Rodríguez.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00382-01

AUTO DE SUSTANCIACION

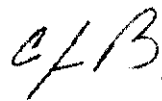
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO PARCIALMENTE-** el auto - objeto de apelación **declarando probada respecto a la pretensión primera A** la excepción previa proferido el día 30 de junio de los corrientes, se dispone:

Primero: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral en providencia del día 10 de noviembre del año 2021.

Segundo: Incorporar el presente cuaderno que desató el recurso de alzada al cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SAEZ ZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>040</u> DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.  EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIA: Zipaquirá, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 29 de julio de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante:

Agencias en Derecho de primera instancia.....	\$ 908.526.00
Diligencia Notificación (Fls. 112, y 300).....	S 20. 000.00
Total.....	\$ <u>928.526.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: José Martín García Molina.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No. 258993105001-2019-00085-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 11 de mayo de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada AFP Protección S.A.:

Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (No se acredita).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>200.000.00</u>

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la sociedad demandada Colpensiones:

Agencias en Derecho de segunda instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (No se acredita).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>200.000.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Seguridad Social

Demandante: Ana Patricia León Sarmiento.

Demandadas: AFP Protección S.A., Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No. 258993105001-2019-00599-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021. <i>cfB.</i> EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARIA: Zipaquirá, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto de data 26 de mayo de 2021, se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 300.000.00
Costas (No se acredita).....	\$ 000.00
Total.....	\$ 300.000.00

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la sociedad demandada:

Agencias en Derecho de Primera instancia.....	\$ 908.526.00
Costas (No se acredita).....	\$ 000.00
Total.....	\$ 908.526.00

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Cindy Yohana Rueda Uscategui.

Demandada: Empresa de Servicios Públicos de Sopó - Emsersopó.

Radicación No: 258993105001-2019-00204-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Culpa Patronal

Demandantes: Claudia Patricia Riccio Díaz en nombre propio y en Representación de sus menores hijos Luciana Clavijo Riccio, María José Barahona Riccio, Juan Sebastián Barahona Riccio, y los señores María Paula Barahona Riccio, Juan David García Beltrán.

Demandada: Hatogrande Golf & Tennis Country Club.

Radicación No. 258993105001-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO a quien el representante legal de la pasiva le confirió poder amplio y suficiente para actuar en representación dentro de este proceso, se dispone:

Primero: RECONOCER personería jurídica al Dr. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO como apoderado de la entidad demandada Hatogrande Golf & Tennis Country Club, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder allegado.

Segundo. Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Hatogrande Golf & Tennis Country Club** (art. 301 CGP). Por tanto, el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda empezara a correr una vez se notifique por ESTADO el presente auto. Por secretaria compartir el expediente al Dr. Arboleda Perdomo en la dirección de correo electrónico sanarboleda@hotmail.com.

Tercero: Vencidos los términos legales correspondientes, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Álvaro Espinosa Sánchez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00027-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Primero: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190951 del 10 de noviembre de 2021 por valor de \$400.000, al Dr. **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 8.681.004 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 126.219 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial poder allegado. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

Segundo: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen al archivo, previa desanotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Flor Rubiela Cárdenas Caro.

Demandado: Rosa María Vargas.

Asunto: (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00515-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La doctora **Flor Rubiela Cárdenas Caro**, actuando a nombre propio, solicita Mandamiento de Pago en su favor y en contra de la señora **Rosa María Vargas**, por haberla representado en el proceso de sucesión que se adelantó en el juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

Para tal efecto, allega como título ejecutivo, el contrato de honorarios profesionales suscrito con la señora Rosa María Vargas, de fecha 19 de julio de 2019, en cuya clausula primera la hoy ejecutante se compromete a *-adelantar todas las diligencias tendientes a obtener el reconocimiento y pago de los derechos sucesorales proveniente del proceso sucesoral de la referencia a favor de la señora ROSA MARIA VARGAS identificada con cedula de ciudadanía 21.164.810 de Zipaquirá-*, allega también, copias del proceso de sucesión adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, con sus respectivos anexos, como son entre otros: -Auto del 24 de julio de 2019 en que se reconoce a la hoy demandada como heredera, -Acta de inventario y avalúos de fecha 16 de octubre de 2019, -Auto de aprobación del trabajo de partición de fecha 15 de enero de 2020, en el que entre otros se encuentra relacionada la señora Rosa María Vargas.

Con los documentos referidos, no queda duda de las actuaciones de la doctora **Flor Rubiela Cárdenas Caro**, en el proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Primero de Familia de este Circuito representando a la señora Rosa María Vargas, y cumpliendo con los objetivos del contrato en cuanto al reconocimiento y pago de los derechos sucesorales de su representada.

Así las cosas, considera el Despacho, que como la obligación deprecada es clara, expresa y actualmente exigible (arts. 100 cplss en conc 422cgp) debe libarse la orden de pago por los valores **adeudados por la señora Rosa María Vargas** a la doctora **Flor Rubiela Cárdenas Caro**, se itera, por haberse acompañado la respectiva documental que acredita el cumplimiento del contrato suscrito el 19 de julio de 2019-contrato de honorarios- como se indicó anteriormente.

Sobre las Costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en el transcurso de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Laboral a favor de la doctora **Flor Rubiela Cárdenas Caro** y en contra de la señora **Rosa María Vargas** por la suma de \$22.053.890. y por los intereses legales de que trata el art. 1617 del CC sobre la anterior suma desde el 25 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago. *(se toma esta fecha para los intereses, porque la parte actora no acredita la ejecutoria de la sentencia)*

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverán en el transcurso de la Ejecución.

Tercero: Facúltese a la doctora Flor Rubiela Cárdenas Caro para actuar a nombre propio en el presente juicio (decreto 196 de 1971.)

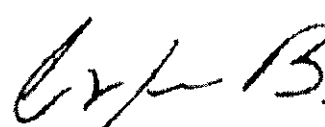
Cuarto: Notifíquese éste auto en forma personal a la ejecutada. Téngase en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. y/o la notificaciones tradicional, por cuanto lo petitiona la parte actora. Acredítese por la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Oscar Fernando Barazeta Rodríguez.

Demandado: Construcabados y Cia Ltda., y solidariamente Constructora MMVR SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00511-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de los intereses de los demandados: Construcabados y Cia Ltda., y solidariamente Constructora MM UR SAS., por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, Revocada parcialmente por el inmediato superior, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha *12 de agosto de 2021*, que condenó a la demandada, a pagar al actor sumas por concepto de cesantías, intereses, primas, vacaciones, entre otros, y del *23 de septiembre de 2021* proferida en segunda instancia por el HTSDJC -Sala Laboral- quien revocó parcialmente la sentencia de primera instancia.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencias de primera instancia y segunda instancia, y por las costas procesales.

-Como la petición de mandamiento de pago se presentó dentro de los 30 días de que trata el art. 306 del cgp. Notifíquese el presente mandamiento de pago a las ejecutadas por anotación en ESTADO.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a las entidades - Construcabados y Cia Ltda., y solidariamente Constructora MMVR SAS, a reconocer y pagar al señor Oscar Fernando Barazeta Rodríguez, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas:

- \$737.717.00, por indemnización por terminación de contrato sin justa causa.
- \$724.544.00, por concepto de Cesantías.
- \$195.626.00, por concepto de prima de servicios.
- \$434.726.00, por concepto de vacaciones.
- \$104.334.00, por concepto de intereses sobre las Cesantías.
- \$26.041.00, diarios a partir del 24 de diciembre de 2018., en los términos del art. 65 del cst.
- \$42.549.261.99, por indemnización plena de perjuicios, en los términos del artículo 216 del CST.
- \$1.833.352.00, por costas procesales incluidas las Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandada Construcabados & Cía Ltda.
- 1.843.852.00, por costas procesales incluidas las Agencias en Derecho a cargo de la entidad demandada Constructora MMVR S.A.S.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facultar al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 76 y ss cgp.)

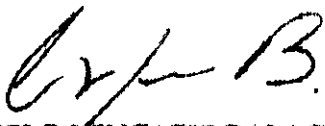
Cuarto: -Como la petición de mandamiento de pago se presento dentro de los 30 días de que trata el art. 306 del cgp. Notifíquese el presente mandamiento de pago a las ejecutadas por anotación en ESTADO.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: AFP. Porvenir SA.

Demandado: Audicontfin SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00514-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la sociedad A.F.P. PORVENIR, solicita se libre Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor de su representada, y en contra de la entidad Audicontfin SAS representada por Jaime Naranjo Moreno con domicilio en la ciudad de Bogotá, por la suma de \$23.995.797.00. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias y FSP que constan en las liquidaciones anexas, por los periodos - **marzo de 2018 a julio de 2021** -, por los intereses moratorios que se causen sobre dichas liquidaciones por cada periodo y por las costas procesales., *por lo que se dispone:*

-Revisado el plenario, tenemos que en tratándose de aportes obligatorios al Sistema de Pensiones, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."* La norma en cita **fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, en cuyos artículos 2° y 5° se prevé el procedimiento para constituir en mora al empleador, en los siguientes términos:** *"Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

Es decir, que únicamente pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, documentos que deben reunir los requisitos de ser claro, expreso y exigible, que bien puede estar conformada por uno o por varios documentos (título complejo), que es precisamente, el que tiene como fin **el cobro de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones**, y que lo conforman: **1) el requerimiento previo enviado al empleador moroso, y 2) la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social.**

Por lo tanto, el requerimiento previo es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, y **sin su satisfacción** no es viable la ejecución de la liquidación, porque con dicho requerimiento se garantiza el derecho de defensa del empleador moroso, y por lo mismo debe ser conocido por éste, porque allí se incluye el detalle de la deuda, los valores y los periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta tal deuda.

Téngase en cuenta, que el requerimiento debe ser enviado por medio de correo certificado a la dirección de notificación registrada por el empleador en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, **y obtener de la empresa de correo la constancia de entrega, y/o por correo electrónico con sus respectivas constancias de recibido**, requisitos necesarios para determinar la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, y por consiguiente, para determinar la existencia del título ejecutivo complejo que se requiere para el cobro de los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

No obstante lo anterior, observa el Despacho, que aquél documento de requerimiento en mora **no fue entregado**, según se puede ver en el detalle del envío que dice "fecha y hora de entrega: 17 de septiembre 2021 (22:21 GMT 05:00). Mensaje no Entregado...", y como es un requisito para poder iniciar la acción ejecutiva, sin cuya **satisfacción** no es viable la ejecución de la liquidación, porque se itera en él se incluye *el detalle de la deuda, los valores y los periodos adeudados, así como los trabajadores respecto de los cuales se presenta la deuda*, lo que lleva al Juzgado a concluir que **el empleador nunca fue constituido en mora** y en consecuencia, la parte ejecutante no cumplió a cabalidad el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues aunque no señala una ritualidad para realizar el requerimiento, *lo cierto es que la parte ejecutante debe garantizar la comunicación del mismo, para salvaguardar el derecho de defensa del deudor moroso, porque la finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad, siendo exigencias para garantizar el fin perseguido con el requerimiento y así poder predicar la existencia del título ejecutivo.*

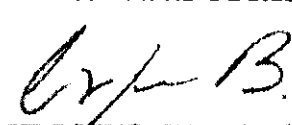
Conforme a lo anterior, se tiene que el título presentado como base del recaudo no presta mérito ejecutivo al no contener una obligación exigible en los términos de la normatividad en cita, razón por la cual, resulta forzoso ordenar devolver la demanda para que en el termino de cinco (5) días se corrija la deficiencia advertida.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Ordenar devolver la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante, para que en el término de cinco días acredite el envío y efectiva entrega del requerimiento en mora a la entidad ejecutada como ya se indicó.
- 2) Vencido este término en silencio, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, devuélvase la demanda junto con sus anexos, dejense las anotaciones respectivas.
- 3) Reconocer al doctor FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA como apoderado de la parte demandante en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040
DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: AFP. Porvenir SA.
Demandado: Silvio Lorenzo Merello Montofre.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00232-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre:

- 1-La sucesión procesal
- 2-Reconocimiento de personería
- 3-Renuncia de poder, por lo que se dispone:

1) Como dentro del presente asunto se acredita el fallecimiento del ejecutado señor Silvio Lorenzo Merello Montofre, y dado que las señoras MARÍA JOSÉ MERELLO MOSQUERA y JULIA INÉS MOSQUERA HENAO aducen ser sucesores procesales, previo a reconocer a las citadas señoras como sucesoras procesales del fallecido, alléguese los registros civiles que den cuenta del parentesco con aquel.

2) Una vez acreditado el parentesco, se proveerá sobre el reconocimiento de personería a la doctora VERÓNICA DEL ROSARIO GÓMEZ PÁJARO.

3) Efectuado lo anterior, se decidirá sobre la renuncia presentada por la doctora SANDRA PATRICIA SILVA.

4) De otra parte, se requiere a las partes, para que den cumplimiento al auto de fecha 4 de noviembre de 2021, en cuanto a que *informen y aporten las pruebas en relación con la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador si los hubiere, con el fin de reconocer a los sucesores procesales del de cujus, con quienes se continuara el proceso y lo asumirán en el estado en que se encuentra. (óbrese conforme a sus deberes y obligaciones art. 78 cgp)*

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho,

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutantes: Arturo Triviño Aguirre

Ejecutados: Emma Jeanneth Triviño González .

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00250-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, el doctor Arturo Triviño Aguirre, quien obra en nombre propio, petitiona secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-382754, y aporta entre otros certificado de la oficina de registro, se dispone:

-Sería del caso ordenar el secuestro del citado bien, si no fuera porque la Oficina de Registro aún no ha dado respuesta al oficio de embargo. Téngase en cuenta, que el art. 593 del CGP. Preceptúa: *"El de bienes sujetos a registro..., Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez..." (resaltado fuera del texto)*

Lo que impone, que debe recibirse respuesta directamente de la Oficina de Registro a éste juzgado, lo que aún o ha ocurrido.

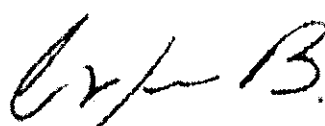
Por lo tanto, una vez se obtenga respuesta directamente de dicha oficina, se proveerá sobre los dispuesto en el art.601 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutantes: Alexander Naranjo Díaz

Ejecutados: José Díaz Álvarez.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00384-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el superior dirimió el conflicto de competencia, y declaró fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, se dispone:

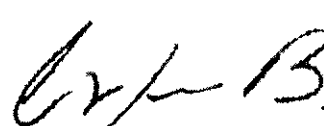
- 1) Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.
- 2) En consecuencia, se Avoca el Conocimiento del presente proceso.
- 3) Como no se advierte asunto pendiente de resolver, se ordena que permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia.

Demandante: Javier Cortéz Feria

Demandado: Vigías de Colombia S.R.L. Ltda.

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00517-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 31 del cplss, por las siguientes razones:

-Los hechos del 1 al 6, y del 9 al 16 se encuentran acumulados., porque relaciona más de una situación fáctica. Adecúe.

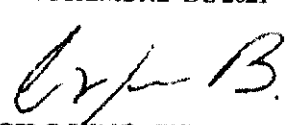
En consecuencia con lo anterior, se dispone:

- 1) Inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días para que sea subsanada.
- 2) Reconocer al doctor LUIS GABRIEL GONZÁLEZ CASTRO como apoderado del demandante JAVIER CORTEZ FERIA, en los términos del respetivo poder.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE
HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sonia Patricia Tapia Moreno.

Demandada: Asociación Hogar Para El Niño Especial.

Radicación No: 258993105001-2021-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 18 de noviembre hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**6JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia.

Demandante: José Edward Álvarez Álvarez

Demandado: Conversión de Sales y Concentrados S.A.

Asunto: (declaración contrato- salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00264-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme a la petición de la apoderada de la parte actora, en cuanto a que se requiera a la entidad demandada para que cumpla el acuerdo conciliatorio, se dispone:

-Requerir a la entidad demandada para que en forma inmediata de cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 28 de octubre de 2021.

-No obstante el requerimiento anterior, se hace saber a la apoderada, que ante el incumplimiento por la accionada, el ACTA DE CONCILIACION presta mérito ejecutivo, y puede proceder conforme a derecho iniciando las acciones correspondientes.

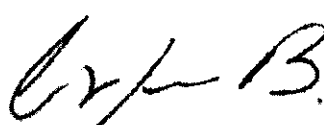
-Como el proceso Ordinario Laboral, termino por Conciliación, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS tal y como allí se indicó.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

SECRETARIA: Zipaquirá, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 25 de mayo de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>200.000.00</u>

cf13.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Edgar David Cuevas Benavidez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00514-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad Colpensiones se procede a la corrección del acta de audiencia celebrada el pasado 25 de mayo de los corrientes en su parte resolutive, motivo por el cual en aplicación del art. 285 del CGP *-aplicable por remisión legal al procedimiento laboral-*, **se procederá a corregir el numeral 2º del auto de la referencia.**

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

"(...) Segundo: Como quiera que no es conyugada por Colpensiones, se condena al demandante Edgar David Cuevas Benavidez en costas y agencias en derecho en \$200.000".

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, *- aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -*).

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.
<i>cf13.</i>
EL SECRETARIO CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

Sandra Jimena Salazar García
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Nidia Marcela Rocha Alarcón.

Demandada: Nieto & Milevcic Ltda.

Radicación No: 258993105001-2019-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la parte actora aún no ha dado cumplimiento a los autos adiados los días 29 de abril y 11 de noviembre de 2021, que procedió a requerir a efectos de acreditar el trámite de notificación de la entidad convocada a pleito.

Dado, que la parte no se manifestó a los requerimientos antes dichos, y como quiera que la demanda es admitida el pasado 28_11_2019 superando el término de seis (06) meses lo procedente es dar aplicación al parágrafo del art. 30 del CPLSS, se dispone:

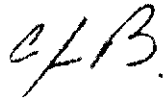
ORDENAR el envío del expediente al Archivo Provisional, hasta tanto exista asunto por resolver.

Notifíquese y Cúmplase,


- SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Héctor Manuel Rodríguez Núñez.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2019-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO

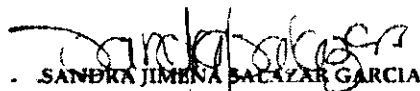
Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega depósito judicial, se dispone:

Primero: Reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en los términos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3368 a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. (Págs. 56 a 58).

Segundo: Como obra depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000190962 del 11 de noviembre de 2021 por valor de \$400.000,00 al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad al poder que reposa en el expediente. Por secretaria realícense las diligencias respectivas y oficiese en lo que corresponda.

Tercero: Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la **caja de archivo No. 611**, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

6JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Impak A L Técnicos Ltda.

Demandada: Angela Marcela Navarrete Hernández.

Radicación No. 258993105001-2021-00393-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de depósito judicial que realiza el apoderado judicial de la demandada, quien además pone en conocimiento el título número 409700000191108 a favor de la demandada, se dispone:

Primero: Como quiera que en la relación de depósito judicial del Banco Agrario de la Localidad obra el depósito judicial de referencia se ordena la entrega del depósito judicial No. 409700000191108 del 25 de noviembre de 2021 por valor de \$ 12.625.754 a la aquí demandada Angela Marcela Navarrete Hernández. Por secretaria oficiase en lo que corresponda.

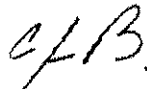
Segundo: Cumplido lo anterior, y como no hay asunto por resolver ingresen las diligencias al archivo previa desanotación en el libro radicator correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Productos Químicos Panamericanos

Demandado: Luis Jaime Silva Ruiz.

Asunto: (permiso para trasladar)

Radicación No. 258993105001-2021-00406-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el superior consideró infundado el impedimento invocado por la suscrita, se dispone:

1-Continúese conociendo del presente asunto.

2-Por reunir los requisitos de ley, **Admítase la demanda especial de Fuero Sindical - Permiso para Trasladar -**, instaurada por PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA entidad domiciliada en la ciudad de Medellín (Ant.) **contra** el señor LUIS JAIME SILVA RUIZ, mayor de edad domiciliado en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca)

3-Téngase como parte sindical a la entidad SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA "SINTRAQUIM" -SUBDIRECTIVA TOCANCIPÁ," , Notifíquesele por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

4-Como la parte demandante remitió copia de la demanda con todos sus anexos al demandado y a la Organización Sindical. Para efectos de la notificación envíesele también al demandado como a la organización sindical el presente auto admisorio (art. 6° inc. 5° cplss). **Acredítese por la parte actora con su constancia de recibido.** (art. 6 inc. 6 DL 806 de 2020)

5-Acreditado lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha en la que se llevará a cabo la Audiencia Pública especial de que trata el art. 114 del CPTSS.

6-Reconocer al doctor JUAN MANUEL GUERRERO MELO como apoderado de la parte demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Productos Químicos Panamericanos

Demandado: Lino Andrés Soler Benítez

Asunto: (permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2017-00688-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, en auto del 4 de noviembre de 2021, la suscrita consideró que había que declararse impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia por las razones allí consignadas; también lo es, que el inmediato Superior, en otros asuntos similares, declaró infundado el impedimento, por lo que se dispone:

1-Continuar conociendo del proceso de la referencia.

2-OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LOS DISPUESTO POR EL SUPERIOR, quien CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

3-Por secretaría practíquese la liquidación de Costas a que fue condenado el demandante en primera instancia, e inclúyase en ella como Agencias en Derecho el valor de \$200.000.00.

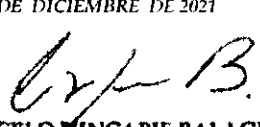
-Al momento de su liquidación, téngase en cuenta que en la sentencia de primera instancia, el demandante fue condenado a pagar como gastos de curaduría el valor de 15 días de SMLMV para el año 2019., que equivalen a \$413.058.00.

4-Por secretaría, practíquese la liquidación de Costas a que fue condenado el SINDICATO SINTRAQUIM en segunda instancia, e inclúyase en ella como Agencias en Derecho el valor de \$1.817.052.00.

En firme el presente, ingrese al Despacho, para proceder en la forma indicada en el art. 366 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY 03 DE DICIEMBRE DE 2021  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16280

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 21-09-2021

22-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190025

409700000191077

VALOR: \$ 2.171.031.00

\$ 1,00

CONSIGNANTE: Marlene Rojas Rodríguez.

BENEFICIARIO: Yobana Tatiana García Castiblanco.

(C.C. No. 35.425.127)

Conforme al memorial allegado por la consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se dispone:

Primero: RECONOCER personería a la Dra. MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS en su calidad de apoderada judicial de la señora Marlene Rojas Rodríguez, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Segundo: Por secretaria se ordena realizar el pago de la suma representada en los depósitos judiciales antes relacionado a su beneficiaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16286

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 12-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190965

VALOR: \$ 1.382.871,00

CONSIGNANTE: Multiservicios Aristizabal S.A.S.

BENEFICIARIO: Johan Sebastián Díaz Mora.

(C.C. No. 1.001.277.390)

Conforme al memorial allegado por el representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se dispone:

Por secretaria se ordena realizar el pago de la suma representada en los depósitos judiciales antes relacionado a su beneficiaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16287

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 12-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190964

VALOR: \$ 2.514.946,00

CONSIGNANTE: Tures de Los Andes Ltda - Turandes.

BENEFICIARIO: John Freddy González Rojas.

(C.C. No. 79.807.602)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 15984

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 14-02-2020

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000180377

VALOR: \$ 1.060.954,00

CONSIGNANTE: Mola Grill S.A.S.

BENEFICIARIO: Elianny Carolay Briceño Rodríguez.

(C.E. No. 22396904 y/o Pasaporte 13636674180)

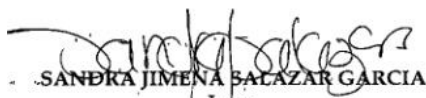
Conforme al memorial allegado por la representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se dispone:

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 15905

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 18-12-2019

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000179218

VALOR: \$ 180.368,73

CONSIGNANTE: Tareas y Labores Servicios Temporales
Talase S.A.S.

BENEFICIARIO: Jeisy Giovanna Sierra Triviño.
(C.C. No. 1.075.654.813)

Conforme al memorial allegado por la beneficiaria del depósito judicial que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se dispone:

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, al autorizado por la señora SIERRA TRIVIÑO. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16284

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 04-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190785

VALOR: \$ 1.389.658,00

CONSIGNANTE: Gran Fruvar de Chía S.A.S.

BENEFICIARIO: Andrés Felipe Velásquez Atehortúa.

(C.C. No. 1.072.706.996)

Conforme al memorial allegado por la representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, se dispone:

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16288

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 04-11-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000190840

VALOR: \$ 113.809,00

CONSIGNANTE: Alexandra Farms S.A.S.

BENEFICIARIO: José Felipe Salcedo Benavides.

(C.C. No. 1.052.950.986)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia: Solicitud Superintendencia de Sociedades-
Oficio No. 2021-01-686702 (22-11-2021)**

AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con la petición elevada por la entidad Superintendencia de Sociedades, respecto a las señoras María Nilse González Vásquez, María Consuelo Camelo Pineda como titulares de derechos litigiosos para efectos del levantamiento de medidas cautelares de los sujetos intervenidos, se dispone:

Tómese atenta nota de la petición de levantamiento de las medidas cautelares mencionada en el oficio de la referencia. Por secretaria en caso de existir proceso contra las personas naturales relacionadas en el mencionado oficio, procédase en consecuencia con lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, y líbrese el correspondiente oficio a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
040 DE HOY TRES (03) DE DICIEMBRE DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**